

**CONTRALORÍA GENERAL DEL IEPC**  
**No. EXPEDIENTE: IEPC/OIC/PRA/001/2022**  
**ASUNTO: Resolución.**

**Victoria de Durango, Dgo., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo número al rubro se indica, instaurado en contra del **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Técnico adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 8 y 9 fracción II, 10 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 96, 97, fracción XVIII, 390 numeral 1, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 37, numerales 1 y 3, 38 numeral 1, fracción XV y numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con oficio número IEPC/OIC/004/2022 de fecha 28 de enero de 2022, emitido por el Titular del Área Investigadora de este Órgano Interno de Control, con el que remitió el expediente de investigación número IEPC/OIC/AI/017/2021, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ** durante el desempeño de sus funciones como Técnico adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

**2.-** Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión, en contra del **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, registrando el expediente con el número **IEPC/OIC/PRA/001/2022**.

**3.-** En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emitió el oficio citatorio número **IEPC/OIC/013/2022**, dirigido al **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós; mismo que le fue notificado al presunto responsable el día tres de febrero de dos mil veintidós, y a las partes en el procedimiento como lo es la Autoridad Investigadora; se les notificó el mismo día.

**4.-** En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de



5.- Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa. Así mismo se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en virtud de tratarse de pruebas documentales que no requerían preparación.

6.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual ninguna de las partes expresó alegato alguno.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente número **IEPC/OIC/PRA/001/2022**, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- La Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 8 y 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 96, 97, fracción XVIII, 390 numeral 1 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 36, numerales 1 y 3, 37 numeral 1, fracción XV y numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

II.- La calidad de servidor público del **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Enlace adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se acredita con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del oficio IEPC/SE/RRHH/017/2021, de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual la Secretaria Ejecutiva le solicita a la Directora de Administración ingresar como personal de base de confianza a **JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, como Técnico adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a partir del 1 de mayo de 2021.
- b) Copia certificada de un contrato de prestación de servicios del ciudadano antes mencionado del periodo comprendido del 22 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021, celebrado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número **IEPC/OIC/013/2022**, se hicieron consistir en lo siguiente:

*“En efecto, los elementos probatorios que obran en el sumario ponen de relieve que el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, probablemente incurrió en la falta administrativa a que se refiere el segundo de los preceptos legales citados, al haber omitido la presentación en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, a que se refieren los artículos 32, 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

*“el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, en su actuar como servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de legalidad y rendición de cuentas, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que expresan lo siguiente:*

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: ...

#### **De las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...”

**IV.-** En virtud de la incomparecencia injustificada del **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, a la audiencia de inicio a pesar de haber sido legal y debidamente notificada, tal y como se acredita con la cedula de notificación de fecha 03 de febrero de 2022, y acuse de recibo del oficio citatorio número **IEPC/OIC/013/2022**, documentos en los que aparece la firma estampada del puño y letra de la persona que atendió la diligencia en virtud del citatorio dejado el día anterior en el domicilio del sujeto a procedimiento para hacer contar su notificación y emplazamiento, documentos que se encuentran debidamente agregados a los autos del expediente que hoy se resuelve, no existen argumentos de defensa, ni pruebas ofrecidas por la parte imputada, en relación con los hechos controvertido que analizar a efecto de determinar lo que a derecho corresponda.



presentación de su declaración patrimonial y de intereses de conclusión. Documento contenido en una foja.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el original de la cedula de notificación personal hecha al **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, por medio de la cual se le notifica el oficio IEPC/OIC/162/2021. Documento contenido en una foja.

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en original del oficio IEPC/DA/003/2022, de fecha 6 de enero de 2022, por medio del cual la Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Directora de Administración de este Instituto, remite a esta autoridad la siguiente información:

- Copia certificada del expediente personal del C. **JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**.
- Copia certificada del oficio IEPC/SE/RRHH/017/2021, de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual la Secretaria Ejecutiva le solicita a la Directora de Administración ingresar como personal de base de confianza a **JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, como Técnico adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a partir del 1 de mayo de 2021.
- Copia certificada de 1 contrato de prestación de servicios del ciudadano antes mencionado del periodo comprendido del 22 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021, celebrado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el Secretario Ejecutivo por el prestador de servicios **JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, desempeñándose como encargado técnico.

Documento contenido en quince fojas.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en todas las constancias que integran el expediente de investigación IEPC/OIC/AI/017/2021. Documento contenido en veinticinco fojas.

Por lo que corresponde al valor probatorio que se les otorga, se puntualiza que dichos documentos que se valoran de acuerdo a lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno pues tienen el carácter de documentos públicos y auténticos, en términos de lo establecido por el artículo 198 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; 327 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y 370 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones, lo que se robustece con la tesis que a continuación se transcribe.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.**

*Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en*



*Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página 1809; No. de Registro: 295,536; Quinta Época; Instancia: Primera Sala, Materia: Penal.*

*Por lo tanto, tales documentos hacen prueba plena en lo que no hayan sido redargüidos de falsedad, con base en el anterior criterio de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En apoyo a lo anterior se transcribe, en lo que interesa lo estipulado por los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 198 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango:

*“**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.”*

*“**ARTÍCULO 198.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;*

*II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y ...”*

Así mismo, lo establecido en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango:

*“**Artículo 327.- Son documentos públicos:***

*I...*

*II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ...”*

De igual forma se transcribe, lo contenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado:

*“**Artículo 370.- Documento auténtico.** - salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.”*



vertidas, acreditan fehacientemente que existió la omisión de presentar la declaración patrimonial y de intereses a la que se encuentra obligado el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, como lo señala el artículo 33 de la ley en cita; de igual forma, el acuse de recibo y la cedula de notificación mediante el cual se citó a la audiencia inicial del presente procedimiento, hacen prueba plena de que fue citado para otorgarle su derecho de audiencia, salvaguardando el principio de inocencia y de legalidad en el debido proceso, por lo que, la inasistencia sin causa justificada, como así se estableció en el acta formulada con motivo del desahogo de la audiencia inicial, acredita su falta de interés en argumentar en su favor, así como de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho, luego entonces, queda acreditado con los elementos de prueba que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, que el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, concluyó su encargo como Técnico adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día 15 de agosto del año 2021, por lo que el término para presentar su declaración patrimonial y de intereses de sesenta días naturales feneció el día 15 de octubre de 2021, y a pesar del requerimiento hecho mediante el oficio número IEPC/OIC/162/2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, la omisión continuó aun hasta el día de la audiencia inicial, pues no existe elemento de prueba o indicio que acredite lo contrario, por lo que, deberá tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la sanción.

**VII.-** En virtud de que se acreditó que el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, es responsable administrativamente, de una de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I, II y III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En ese orden de ideas se establece lo siguiente:



**ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, cuenta con los conocimientos necesarios para la ejecución de los servicios para los que fue contratado, por lo que se considera una persona con la capacidad necesaria para conocer con precisión sus facultades y obligaciones, así como el alcance de su conducta y apta para desempeñar la función pública que se le confió; **la antigüedad en el servicio**, se advierte que es de aproximadamente tres meses, de ahí que se reitera que el servidor público era capaz de evitar incurrir en las conductas generadoras de responsabilidad administrativa que se analizaron en la presente resolución.

**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en cuanto al elemento que nos ocupa, se precisa que las irregularidades administrativas en que incurrió el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, se traducen en el incumplimiento del sujeto a procedimiento a sus obligaciones como servidor público, toda vez que, incurrió en actos que implicaron una transgresión a lo estipulado por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de legalidad y rendición de cuentas, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por la omisión de presentación en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, a que se refieren los artículos 32, 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como quedó establecido en los considerandos vertidos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

**La reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones, como la que aquí se analiza, conforme al artículo 76 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa, se advierte que el **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, no ha sido sancionado, por lo que, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

**VIII.-** Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Enlace adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, así mismo el cambio de situación jurídica de incumplimiento a cumplimiento extemporáneo deberá considerarse para la individualización de la sanción; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV, de la Ley en cita, consistente en: **inhabilitación temporal de tres meses para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando. Para



## RESUELVE

**PRIMERO.** - Que la suscrita Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en: **inhabilitación temporal de tres meses para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público**, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su conocimiento.

**QUINTO.** - Regístrese en el padrón de Servidores Públicos y particulares sancionados, la sanción administrativa impuesta al **C. JORGE ARMANDO ACEVEDO SÁNCHEZ**, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acuerda y firma la C.P. Isolda Del Rosario González Cisneros, Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Autoridad Resolutora.

**C.P. ISOLDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ CISNEROS**  
**CONTRALORA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CARÁCTER**  
**DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**